

Cartago, 28 de mayo de 2025

Señores
Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Asamblea Legislativa

REF: Pronunciamiento sobre el proyecto de ley Expediente N.º 24.472 “REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 18 Y ADICIÓN DE UN TRANSITORIO A LA LEY DE FUNDACIONES, N.º 5338 DEL 28 DE AGOSTO DE 1973, Y SUS REFORMAS”

Estimados señores:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3409, Artículo 7, del 28 de mayo de 2025, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. El artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, señala:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En el “Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los Proyectos de Ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente:

- 1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.*
- 2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...*

[...]

- 4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.*
- 5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.*

...

5. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley “REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 18 Y ADICIÓN DE UN TRANSITORIO A LA LEY DE FUNDACIONES, N.º 5338 DEL 28 DE AGOSTO DE 1973, Y SUS REFORMAS” (AL-CPASOC-0250-2025 del 06 de marzo de 2025), contenido en el Expediente N.º 24.472, mismo que fue consultado a la Oficina de Asesoría Legal en oficio SCI-194-2025, fechado 11 de marzo de 2025. De igual forma fue sometido a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de mensaje de correo electrónico.
6. Sobre el proyecto de ley mencionado, la Oficina de Asesoría Legal emitió criterio mediante oficio AL-317-2025 del 24 de abril del 2025, suscrito por la Lcda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal.

7. Mediante correo electrónico del 06 de mayo del 2025, la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, solicitó a la dirección de la Oficina de la Asesoría Legal, una revisión de la recomendación recibida en el oficio AL-317-2025, a fin de asegurar la correspondencia entre la recomendación recibida con el contenido del proyecto de ley.
8. Mediante oficio AL-389-2025 con fecha de recibido 08 de mayo de 2025, suscrito por la Lcda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se solicita dejar sin efecto el oficio AL-317-2025 y se emite un nuevo criterio, indicando lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	N°24.472
Nombre	<i>Reforma de los Artículos 11 y 18 y Adición de un Transitorio a La Ley de Fundaciones, N.° 5338 Del 28 de Agosto de 1973, y sus Reformas</i>
Objeto	<i>Reformar los artículos 11 y 18 de la Ley de Fundaciones, para distinguir claramente entre fundaciones que, para su funcionamiento y el desarrollo proyectos no reciben fondos públicos, de las que sí reciben bienes o recursos públicos.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, ya que su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Reforma de los Artículos 11 y 18 y adición De Un Transitorio a La Ley De Fundaciones, N.° 5338 Del 28 de agosto de 1973, y sus Reformas”, tramitado bajo Expediente N°24.472; y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: La presente iniciativa de ley plantea el control necesario en el cual aquellas fundaciones que no se beneficien de dineros provenientes de las arcas del Estado deberán estar fiscalizadas siempre por la auditoría interna y sobre la posibilidad de la legitimación de capitales, sobornos y otros delitos derivados de las leyes 7786 y 9699, ya mencionadas. Y a su vez, se adiciona un nuevo transitorio que aclara que las fundaciones actuales podrán mantener su estatus u optar por los cambios operativos derivados de la presente reforma, según su conveniencia, sometiéndose al procedimiento ya establecido en sede jurisdiccional (artículo 16 de la ley vigente de Fundaciones).

Motivación: En el presente proyecto se dispone que actualmente existe preocupación, por parte de personas que han dedicado buena parte de su vida a trabajar en el sector social de las fundaciones, sobre las dificultades que enfrentan para la designación de los dos miembros que completan los directores designados por el fundador en la Junta Administrativa de estas organizaciones, los cuales son nombrados: uno por el Poder Ejecutivo y, el otro, por la municipalidad del cantón en donde tenga su domicilio la fundación, lo que retrasa, la instalación inicial de la Junta Administrativa para asignar los cargos dentro de ella.

En igual sentido, una vez que el plazo de los nombramientos de esos directores finaliza, es requerido, de nuevo, que tanto el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia, como el gobierno municipal que rige la jurisdicción territorial donde la fundación está domiciliada, inicien los trámites internos para efectuar o bien la reelección, en el mejor de los casos, o bien, la sustitución de los representantes anteriores, lo que implica que la organización vea paralizado su funcionamiento durante todo el tiempo que esos nombramientos se demora, e incluso, que los nuevos directores deban tomar su tiempo para conocer de la organización en la que han sido designados a fin de tener una participación activa en las decisión del órgano colegiado.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por dos artículos y se adiciona un transitorio.

Cuadro Comparativo con la Propuesta de Reforma de la Ley de Fundaciones, N.º 5338 del 28 de agosto de 1973, y sus reformas

Artículo	Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 11	La administración y dirección de las fundaciones estará a cargo de una Junta Administrativa.	La administración y dirección de las fundaciones estará a cargo de una Junta Administrativa.

	<p><i>El fundador designará una o tres personas como directores y también deberá, en el propio documento de constitución, establecer la forma en que serán sustituidos estos miembros.</i></p> <p><i>Si el fundador designa sólo un director, la Junta Administrativa quedará integrada por tres personas; si designa a tres, el número de directores será de cinco. <u>En ambos casos los dos miembros que completarán la Junta Administrativa serán designados uno por el Poder Ejecutivo y el otro por la municipalidad del cantón en donde tenga su domicilio la fundación.</u></i></p> <p><i>El cargo de miembro de la Junta Administrativa será gratuito.</i></p>	<p><i>El fundador designará una o tres personas como directoras y también deberá, en el propio documento de constitución, establecer la forma en que serán sustituidos estos miembros.</i></p> <p><i>En el caso de que la Fundación, desde su escritura constitutiva o posteriormente, acuerde recibir fondos, bienes o recursos de naturaleza pública, de previo a recibir los fondos, bienes o recursos públicos, su Junta Administrativa deberá estar conformada de la siguiente manera:</i></p> <p><i>Si el fundador designa solo un director, la Junta Administrativa quedará integrada por tres personas; si designa a tres, el número de directores será de cinco. <u>En ambos casos los dos miembros que completarán la Junta Administrativa serán designados uno por el Poder Ejecutivo y el otro por la municipalidad del cantón en donde tenga su domicilio la fundación.</u></i></p> <p><i>El cargo de miembro de la Junta Administrativa será gratuito.</i></p> <p><i>Aquellas fundaciones sin representación designada por entes estatales también deberán cumplir con las obligaciones de contar con una Auditoría Interna y las que puedan derivarse de la Ley, "Ley sobre Estupefacientes,</i></p>
--	---	---

		<p>Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1998, y de la Ley N.º 9699 denominada “Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y Otros Delitos”, de 10 de junio de 2019.”</p>
<p>Artículo 18</p>	<p>Para que las fundaciones puedan recibir de las instituciones públicas donaciones, subvenciones, transferencias de bienes muebles o inmuebles o cualquier aporte económico que les permita complementar la realización de sus objetivos deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Tener como mínimo un año de constituidas.</p> <p>b) Haber estado activas desde su constitución, calidad que adquieren con la ejecución de por lo menos un proyecto al año.</p> <p>c) Tener al día el registro de su personalidad y personería jurídicas.</p> <p>Para contar con absoluta transparencia en la consecución, fuente y manejo de esos fondos públicos por parte de las fundaciones, estas deberán llevar en una cuenta separada las donaciones que reciban y la procedencia de estas, y deberán especificar en</p>	<p>Para que las fundaciones puedan recibir de las instituciones públicas donaciones, subvenciones, transferencias de bienes muebles o inmuebles o cualquier aporte económico que les permita complementar la realización de sus objetivos deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Tener como mínimo un año de constituidas.</p> <p>b) Haber estado activas desde su constitución, calidad que adquieren con la ejecución de por lo menos un proyecto al año.</p> <p>c) Tener al día el registro de su personalidad y personería jurídicas.</p> <p>d) Haber conformado su Junta Administrativa de acuerdo con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 11 de la presente ley.</p> <p>Para contar con absoluta transparencia en la</p>

	<p>qué se invierten. Lo anterior deberá ser fiscalizado por la auditoría interna que toda fundación está obligada a tener, la cual ejercerá sus funciones de conformidad con la normativa vigente en la materia que fiscalice, y según lo establecido en los manuales de normas técnicas de auditoría y control interno emitidos por la Contraloría General de la República.</p> <p>El informe de la auditoría deberá remitirse al ente contralor junto con el informe de la Junta Administrativa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 15 de esta Ley.</p>	<p>consecución, fuente y manejo de esos fondos públicos, por parte de las fundaciones, estas deberán llevar en una cuenta separada las donaciones que reciban y la procedencia de estas, y deberán especificar en qué se invierten. Lo anterior deberá ser fiscalizado por la auditoría interna que toda fundación está obligada a tener, la cual ejercerá sus funciones de conformidad con la normativa vigente en la materia que fiscalice y según lo establecido en los manuales de normas técnicas de auditoría y control interno emitidos por la Contraloría General de la República.</p> <p>El informe de la auditoría deberá remitirse al ente contralor junto con el informe de la Junta Administrativa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 15 de esta ley.</p>
--	--	--

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política¹ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

En este caso el proyecto ley pretende la Reforma de los artículos 11 y 18 de la Ley de Fundaciones, para distinguir claramente entre fundaciones que,

¹ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

para su funcionamiento y el desarrollo proyectos no reciben fondos públicos, de las que sí reciben bienes o recursos públicos.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, ya que su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

El proyecto Ley establece que para que las fundaciones puedan recibir de las instituciones públicas donaciones, subvenciones, transferencias de bienes muebles o inmuebles o cualquier aporte económico que les permita complementar la realización de sus objetivos deberán cumplir los requisitos: Tener como mínimo un año de constituidas, haber estado activas desde su constitución, calidad que adquieren con la ejecución de por lo menos un proyecto al año, Tener al día el registro de su personalidad y personería jurídicas y haber conformado su Junta Administrativa de acuerdo con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 11 de la presente ley.

Y para contar con absoluta transparencia en la consecución, fuente y manejo de esos fondos públicos, por parte de las fundaciones, estas deberán llevar en una cuenta separada las donaciones que reciban y la procedencia de estas, y deberán especificar en qué se invierten. Lo anterior deberá ser fiscalizado por la auditoría interna que toda fundación está obligada a tener, la cual ejercerá sus funciones de conformidad con la normativa vigente en la materia que fiscalice y según lo establecido en los manuales de normas técnicas de auditoría y control interno emitidos por la Contraloría General de la República.

A su vez, el Transitorio II que se adiciona, prevé que Las fundaciones existentes, a la fecha de la entrada en vigencia de la reforma que permite la creación y operación de dichas entidades sin representación estatal, podrán mantener su régimen jurídico sin ninguna alteración. Asimismo, tendrán la opción de someterse al procedimiento establecido en el artículo 16 de la presente ley, si convienen en acogerse a la nueva regulación para las fundaciones que no reciben fondos públicos.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.472 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

En este caso el proyecto ley pretende la Reforma de los artículos 11 y 18 de la Ley de Fundaciones, para distinguir claramente entre fundaciones que, para su funcionamiento y el desarrollo proyectos no reciben fondos públicos, de las que sí reciben bienes o recursos públicos. Por lo cual, para efectos de la operación de la Fundación de la Universidad, no tendría efectos directos, o de afectación, sino que se mantienen las mismas condiciones.

... (La negrita y subrayado es del original)

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le remite en consulta, conforme al artículo 88 de la Constitución Política. Según la normativa institucional, el pronunciamiento se centrará ordinariamente en determinar si el proyecto afecta la autonomía universitaria, sin perjuicio de que el Consejo pueda referirse a otros aspectos cuando lo estime pertinente.
2. El proyecto de ley Expediente N.º 24.472, denominado “REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 18 Y ADICIÓN DE UN TRANSITORIO A LA LEY DE FUNDACIONES, N.º 5338 DEL 28 DE AGOSTO DE 1973, Y SUS REFORMAS”, busca establecer requisitos diferenciados para aquellas fundaciones que, para su funcionamiento y el desarrollo de proyectos, no reciben fondos públicos, de las que sí reciben bienes o recursos públicos. La reforma relaja una obligación existente, reduciendo la intervención estatal en fundaciones que no reciben fondos públicos, y se explicita como un requisito para que las fundaciones puedan recibir de las instituciones públicas: donaciones, subvenciones, transferencias de bienes muebles o inmuebles o cualquier aporte económico que les permita complementar la realización de sus objetivos, que su Junta Directiva este conformada en los términos de la ley.
3. De conformidad con el criterio emitido por la Oficina de Asesoría Legal, se concluye que el proyecto no transgrede las competencias propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica, ni presenta roces con la autonomía universitaria reconocida constitucionalmente. Además, se señala que, para efectos de la operación de la Fundación Tecnológica de Costa Rica (Fundatec), no tendría efectos directos, o de afectación, sino que se mantienen las mismas condiciones ya previstas en la legislación vigente.
4. No se identifican afectaciones a las competencias institucionales ni a su régimen jurídico, por ello se concluye que no procede oponer objeción al citado proyecto ante la Asamblea Legislativa.

SE ACUERDA:

- a. Indicar en respuesta a la consulta recibida de parte de la Asamblea Legislativa, a través de la instancia consultante que, en el proyecto de ley detallado a continuación, no se encontraron elementos que transgredan las competencias propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica o su autonomía.

Expediente	Nombre del proyecto	Comisión consultante
N.º 24.472	REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 18 Y ADICIÓN DE UN TRANSITORIO A LA LEY DE FUNDACIONES, N.º 5338 DEL 28 DE AGOSTO DE 1973, Y SUS REFORMAS	Comisión Permanente de Asuntos Sociales AL-CPASOC-0250-2025

- b. Indicar que el presente acuerdo no podrá ser impugnado por carecer de efectos jurídicos propios.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.
Presidencia
Consejo Institucional

MAG/kmm

Copia: Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., Rectoría

REF: Z:\Acuerdos\2025\3409